

RESOLUCIÓN No 1628 del 10 de julio de 2017

Por la cual se decide la Investigación Administrativa No. 201501094, adelantada en contra del prestador de servicios de salud la Profesional Independiente MARIA CONSTANZA MORALES AGUIRRE, identificada con cédula de ciudadanía No. 52068827 y código de prestador No. 1100125737

LA SUBDIRECCIÓN INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE SERVICIOS DE SALUD DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ D.C.

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias, en especial las conferidas por los numerales 1,2 y 3 del artículo 20 del Decreto 507 de 2013 expedido por el Alcalde Mayor de Bogotá D.C., numeral 4 del artículo 176 de la Ley 100 de 1993; los literales q y r del artículo 12 de la Ley 10 de 1990, en concordancia con lo establecido en el numeral 3° del Artículo 2.5.1.2.3° y Artículo 2.5.1.7.1., del Decreto 780 de 2016 y el artículo 42 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), procede a proferir la correspondiente decisión dentro de la presente actuación administrativa, adelantada en contra, adelantada en contra del prestador de servicios de salud la Profesional Independiente MARIA CONSTANZA MORALES AGUIRRE, identificada con cédula de ciudadanía No. 52068827 y código de prestador No. 1100125737, quien prestaba servicios de salud en la Calle 119 No. 7 – 14 Consultorio 510 y ubicada en la Calle 99 No. 48 – 06 Consultorio 304- 1, de la nomenclatura Urbana de Bogotá D.C.

RESUMEN DE LA ACTUACIÓN PROCESAL

El 01 de diciembre de 2014 y 29 de enero de 2016(Visita de Seguimiento), se realiza por parte de una Comisión de Inspección y Vigilancia de esta Secretaría, visita de control de la oferta en la Calle 119 No. 7 – 14 Consultorio 510 de la nomenclatura urbana de Bogotá DC, verificando que el prestador de servicios de salud la Profesional Independiente MARIA CONSTANZA MORALES AGUIRRE, ya no presta servicios de salud en ese consultorio, según información suministrada por la persona que atendió la visita, se verificó la base del Registro de Prestadores de Servicios de Salud SIREP, encontrando que no se presentó novedad de cierre o cambio de domicilio por lo que se declaró inactivo.

Con base en los hechos descritos se inició esta investigación.

FORMULACIÓN DE CARGOS

Mediante Auto No 1185 del 13 de marzo de 2017 (Folios 5 al 7 y vto), este Despacho, formuló pliego de cargos contra de la Profesional Independiente MARIA

1

Continuación de la Resolución No 1628 del 10 de julio de 2017, por la cual se decide la Investigación Administrativa No 201501094, adelantada en contra de la Profesional Independiente MARIA CONSTANZA MORALES AGUIRRE

CONSTANZA MORALES AGUIRRE, por la presunta violación a lo dispuesto en el Artículo 15 del Decreto 1011 de 2006 (Vigente para la época de los hechos)

DESCARGOS

Mediante comunicación No. 2017EE23521 del 30 de marzo de 2017 se solicitó la comparecencia de la Profesional Independiente MARIA CONSTANZA MORALES AGUIRRE, a fin de notificarle el Auto No. 1185 del 13 de marzo de 2017, hecha la advertencia que se le otorgaba los cinco (5) días siguientes al recibo del oficio para surtir dicha notificación. (Folios 8).

Ante la no comparecencia de la Profesional Independiente MARIA CONSTANZA MORALES AGUIRRE, a fin de notificarle el Auto No. 1185 del 13 de marzo de 2017, mediante comunicación 2017EE31106 del 26 de abril de 2017, se procedió a realizar la notificación por aviso, (Folios 10 y 11) ante la imposibilidad de dar por notificada por aviso, se procedió a fijar copia íntegra del Auto en mención en la cartelera del 5 piso de esta Secretaría de Salud, fijada el día 10 de mayo de 2017 y desfijada el día 16 de mayo de 2017 de conformidad con lo establecido en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) y transcurrido la doctora MARIA CONSTANZA MORALES AGUIRRE, presentara sus respectivos argumentos exculpativos, y medios de prueba, para desvirtuar los cargos formulados, guardó silencio.

PRUEBAS

Obran dentro de la investigación los siguientes elementos probatorios:

1. Oficio con Radicado No. 2015ER8836 de fecha 05/02/2015, se remitió a investigación administrativa, a la doctora MARIA CONSTANZA MORALES AGUIRRE (folios 1)
2. Acta de Visita de Verificación inactivos, realizada el 01 de diciembre de 2014 y 29 de enero de 2016 en la Carrera 52 A N. 174 A – 23 Consultorio 201 (Folio 2 y 4)
3. Auto No 1185 del 13 de marzo de 2017 por el cual se formula pliego de cargos en contra del prestador de servicios de salud DOCTORA MARIA CONSTANZA MORALES AGUIRRE, (folios 5 al 7 y vto)

Continuación de la Resolución No 1628 del 10 de julio de 2017, por la cual se decide la Investigación Administrativa No 201501094, adelantada en contra de la Profesional Independiente MARIA CONSTANZA MORALES AGUIRRE

4. Comunicación No. 2017EE23521 del 30 de marzo de 2017 con que se solicitó la comparecencia del Representante Legal de DOCTORA MARIA CONSTANZA MORALES AGUIRRE, a fin de notificarle el Auto No. 1185 del 13 de marzo de 2017, hecha la advertencia que se le otorgaba los cinco (5) días siguientes al recibo del oficio para surtir dicha notificación. (Folios 8).
5. Comunicación 2017EE31106 del 26 de abril de 2017, se procedió a realizar la notificación por aviso, a la Profesional Independiente MARIA CONSTANZA MORALES AGUIRRE, del Auto No. 1185 del 13 de marzo de 2017 (Folios 10 y 11).
6. Fijación en cartelera de esta Secretaría de Salud del Auto No. 1185 del 13 de marzo de 2017 (Folios 12 y vto)

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO PARA DECIDIR

Procede el despacho a efectuar el análisis de los elementos probatorios allegados al expediente y que fundamentan la decisión:

Como fuente de la investigación administrativa, se tiene el acta de visita realizada el 01 de diciembre de 2014 y 29 de enero de 2016, se realiza por parte de una Comisión de Inspección y Vigilancia de esta Secretaría, visita de control de la oferta en la Calle 119 No. 7 – 14 Consultorio 510 de la nomenclatura urbana de Bogotá DC, verificando que el prestador de servicios de salud doctora MARIA CONSTANZA MORALES AGUIRRE, ya no presta servicios de salud en ese consultorio, según información suministrada por la persona que atendió la visita, se verificó la base del Registro de Prestadores de Servicios de Salud SIREP, encontrando que no se presentó novedad de cierre o cambio de domicilio por lo que se declaró inactivo.

Mediante comunicación No. 2017EE23521 del 30 de marzo de 2017 se solicitó la comparecencia de la Profesional Independiente MARIA CONSTANZA MORALES AGUIRRE, a fin de notificarle el Auto No. 1185 del 13 de marzo de 2017, hecha la advertencia que se le otorgaba los cinco (5) días siguientes al recibo del oficio para surtir dicha notificación. (Folios 8).

Ante la no comparecencia de la Profesional Independiente MARIA CONSTANZA MORALES AGUIRRE, a fin de notificarle el Auto No. 1185 del 13 de marzo de 2017, mediante comunicación 2017EE31106 del 26 de abril de 2017, se procedió a realizar la notificación por aviso, (Folios 10 y 11) ante la imposibilidad de dar por notificada₃

Continuación de la Resolución No 1628 del 10 de julio de 2017, por la cual se decide la Investigación Administrativa No 201501094, adelantada en contra de la Profesional Independiente MARIA CONSTANZA MORALES AGUIRRE

por aviso, se procedió a fijar copia íntegra del Auto en mención en la cartelera del 5 piso de esta Secretaría de Salud, fijada el día 10 de mayo de 2017 y desfijada el día 16 de mayo de 2017 de conformidad con lo establecido en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) y transcurrido la doctora MARIA CONSTANZA MORALES AGUIRRE, presentara sus respectivos argumentos exculpativos, y medios de prueba, para desvirtuar los cargos formulados, guardó silencio.

En lo relacionado con la presunta falla endilgada a la doctora MARIA CONSTANZA MORALES AGUIRRE, por la violación a lo dispuesto en el Artículo 15 del Decreto 1011 de 2006 (Vigente para la época de los hechos); procede el Despacho a efectuar el análisis de los elementos probatorios allegados al expediente y que fundamentan la decisión examinando los hechos que constituyen materia de la presente investigación, las pruebas que reposan en el mismo, y aplicando para ello los principios y reglas de la sana crítica y objetividad, con el fin de decidir de fondo la presente investigación, sancionando o exonerando al investigado por los cargos formulados.

En cuanto a las fallas endilgadas, es pertinente indicar que el **"ARTÍCULO 15°.- OBLIGACIONES DE LOS PRESTADORES DE SERVICIOS DE SALUD RESPECTO DE LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO ESPECIAL DE PRESTADORES DE SERVICIOS DE SALUD.** Los Prestadores de Servicios de Salud son responsables por la veracidad de la información contenida en el formulario de inscripción y estarán obligados a mantener las condiciones de habilitación declaradas durante el término de su vigencia, a permitir el ingreso de la autoridad competente para llevar a cabo la respectiva verificación, a facilitar la verificación, a renovar la Inscripción en el Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud cuando éste pierda su vigencia o cuando haya cambios en lo declarado, conforme a lo dispuesto en el artículo 14 del presente decreto y a presentar las novedades correspondientes, en los casos previstos en el artículo siguiente.

Adicionalmente, para efectos de las Novedades de que trata el presente artículo, los prestadores de Servicios de Salud deberán realizar la autoevaluación y diligenciar y anexar los soportes correspondientes conforme a lo definido en el Manual de Habilitación de Prestadores de Servicios de Salud que hace parte integral de la presente resolución".

Este Despacho, deja constancia que el prestador de servicios de salud, la doctora MARIA CONSTANZA MORALES AGUIRRE, no realizó autoevaluación y con fecha 30 de enero de 2015, es retirado del "REPS" Registro de Prestadores de Servicios de Salud.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría
Salud

Continuación de la Resolución No 1628 del 10 de julio de 2017, por la cual se decide la Investigación Administrativa No 201501094, adelantada en contra de la Profesional Independiente MARIA CONSTANZA MORALES AGUIRRE

Las normas violadas y endilgadas desde el momento que se realiza el pliego de cargos, en ningún momento se han desvirtuado, sobre todo teniendo en cuenta que la oportunidad procesal para rendir los descargos y así ejercer el derecho de defensa y contradicción que garantiza el debido proceso, como se indicó precedentemente, no fue ejercido por parte del Representante Legal y/o quien haga sus veces, de la doctora MARIA CONSTANZA MORALES AGUIRRE y habiendo transcurrido el término para la presentación de descargos en silencio, se declara la responsabilidad toda vez que la investigada no ha controvertido ni desvirtuado los cargos formulados en el pliego acusatorio respecto de las normas vulneradas, por ello, esta autoridad declara se tengan como ciertos, por lo que considera el Despacho que es procedente dar aplicación a lo consagrado en el Artículo 2.5.1.7.6. del Decreto 780 de 2016 respecto a la sanción en la investigación por la responsabilidad que le asiste al investigado respecto de las fallas endilgadas por este Despacho.

Una vez analizados los documentos que obran en el presente expediente, se establece por parte de este Despacho que los cargos formulados mediante el Auto No. 1185 del 13 de marzo de 2017, a la doctora MARIA CONSTANZA MORALES AGUIRRE, están llamados a mantenerse incólumes, por cuanto el investigado, no ejerció el derecho de defensa y de contradicción que le asistía, tomándose por ciertos los hechos, por lo que el Despacho confirma su posición frente a los cargos endilgados.

SANCIÓN

Establece el Artículo 2.5.1.7.6. del Decreto 780 de 2016, que, sin perjuicio de la competencia atribuida a otras autoridades, corresponde a las Entidades Territoriales de Salud, adelantar los procedimientos y aplicar las sanciones a que haya lugar de acuerdo con lo previsto en el artículo 577 y siguientes de la Ley 09 de 1979 y las normas que las modifiquen o sustituyan.

El artículo 577 de la Ley 9 de 1979, preceptúa que, teniendo en cuenta la gravedad del hecho, la infracción en que ha incurrido el investigado puede ser sancionada con alguna o algunas de las siguientes sanciones:

- a) *Amonestación;*
- b) *Multas sucesivas hasta por una suma equivalente a 10.000 salarios diarios mínimos legales al máximo valor vigente en el momento de dictarse la respectiva resolución;*
- c) *Decomiso de productos;*
- d) *Suspensión o cancelación del registro o de la licencia, y*
- e) *Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio respectivo.*

5

Cra. 32 No. 12-81
Tel.: 364 9090
www.saludcapital.gov.co
Info: 364 9666



**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**

Continuación de la Resolución No 1628 del 10 de julio de 2017, por la cual se decide la Investigación Administrativa No 201501094, adelantada en contra de la Profesional Independiente MARIA CONSTANZA MORALES AGUIRRE

A su turno, el Artículo 2.5.1.7.6. del Decreto 780 de 2016 y siguientes contempla la definición de las sanciones contempladas en el artículo 577 de la Ley 09 de 1979, su procedencia, competencia para imponerlas, consecuencias que acarrea su imposición,

ARTICULO 577. Teniendo en cuenta la gravedad del hecho y mediante resolución motivada, la violación de las disposiciones de esta Ley, será sancionada por la entidad encargada de hacerlas cumplir con alguna o algunas de las siguientes sanciones:

- a) Amonestación;*
- b) Multas sucesivas hasta por una suma equivalente a 10.000 salarios diarios mínimos legales al máximo valor vigente en el momento de dictarse la respectiva resolución;*
- c) Decomiso de productos;*
- d) Suspensión o cancelación del registro o de la licencia, y*
- e) Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio respectivo.*

Y en la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) dispone las consecuencias atenuantes de la sanción

"Artículo 50. Graduación de las sanciones. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

- 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
- 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
- 3. Reincidencia en la comisión de la infracción.*
- 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.*
- 5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
- 6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
- 7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente"*
- 8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.*

Por su parte, el artículo 44 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone que en la medida en que el contenido de una decisión, de carácter general o particular, sea discrecional, debe ser adecuada a los fines de la norma que la autoriza, y proporcional a los hechos que le sirven de causa" En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 42 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que establece que "Habiéndose dado oportunidad a los interesados para expresar sus opiniones, y con base en las pruebas e informes disponibles, se tomará la decisión que será motivada. La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas dentro de la actuación por el peticionario y por los terceros reconocidos".



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría
Salud

Continuación de la Resolución No 1628 del 10 de julio de 2017, por la cual se decide la Investigación Administrativa No 201501094, adelantada en contra de la Profesional Independiente MARIA CONSTANZA MORALES AGUIRRE

Por tanto, la sanción imponible se ha determinado con base en las normas anteriores y de acuerdo con los principios de proporcionalidad, necesidad y razonabilidad, aplicables a la conducta realizada el investigado y que inspiran el ejercicio del ius puniendi, así:

Teniendo en cuenta que se encuentra plenamente demostrado respecto al prestador investigado, fallas que como se analizaron anteriormente, dan cuenta de circunstancias de tiempo, modo y lugar diferentes, y que no se encontró circunstancia alguna de las dispuestas en el Artículo 50 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) que sirvieran como atenuantes de la infracción a imponer al investigado, este despacho considera se hará merecedora la investigada a una sanción equivalente al pago de una multa de TREINTA (30) SALARIOS MÍNIMOS DIARIOS LEGALES vigentes para el año 2017, es decir la suma equivalente a SETECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SETECIENTOS DIECISIETE PESOS M/C (\$737.717,00).

Notificar a la doctora MARIA CONSTANZA MORALES AGUIRRE, el presente acto administrativo, haciéndoles saber que contra el mismo proceden los recursos de reposición ante la Subdirección Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de Salud y el de apelación ante el Secretario de Salud de Bogotá, de los cuales se podrán hacer uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de esta resolución, conforme lo establecido en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto este despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR al prestador de servicios de salud MARIA CONSTANZA MORALES AGUIRRE, identificada con cédula de ciudadanía No. 52068827 y código de prestador No. 1100125737, ubicado en la Calle 119 No. 7 – 14 Consultorio 510, de la nomenclatura Urbana de Bogotá D.C., con el pago de una multa de TREINTA (30) SALARIOS MÍNIMOS DIARIOS LEGALES vigentes para el año 2017, es decir la suma equivalente a SETECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SETECIENTOS DIECISIETE PESOS M/C (\$737.717,00), por violación a lo dispuesto en el Artículo 15 del Decreto 1011 de 2006 (Vigente para la época de los hechos), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del proveído.

ARTICULO SEGUNDO: Notificar al investigado del presente acto administrativo, haciéndole que contra esta decisión proceden los recursos de reposición, ante este Despacho para que aclare, modifique, adicione, o revoque, y el de apelación ante el

Cra. 32 No. 12-81
Tel.: 364 9090
www.saludcapital.gov.co
Info: 364 9666



**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría
Salud

Continuación de la Resolución No 1628 del 10 de julio de 2017, por la cual se decide la Investigación Administrativa No 201501094, adelantada en contra de la Profesional Independiente MARIA CONSTANZA MORALES AGUIRRE

Secretario de Salud de Bogotá, de los cuales se podrá hacer uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de ésta resolución. En caso de no interponer recursos, haberse renunciado a ellos, o una vez resuelto, se considera debidamente ejecutoriada la resolución sanción y se debe proceder a realizar su pago conforme a lo estipulado en el artículo tercero y cuarto de esta resolución."

ARTICULO TERCERO: Una vez ejecutoriada la sanción contemplada en el artículo primero, deberá efectuarse su pago a través de transferencia electrónica, o consignación bancaria en cualquier sucursal del Banco de Occidente a nombre del Fondo Financiero Distrital de Salud, Nit 800246953-2, en la cuenta de ahorros N° 200-82768-1. El usuario debe utilizar el formato de convenios empresariales y diligenciar la siguiente información: En la Referencia 1 xxxxxx (número identificación más el número del dígito de verificación), y en Referencia 2 xxxxx (el número del expediente / vigencia).

ARTICULO CUARTO: Para efecto de la legalización del pago, se debe presentar original de la consignación realizada en el Banco y copia de la Resolución Sancionatoria, en la caja principal del Fondo Financiero Distrital de Salud, ubicada en el primer piso del Edificio Administrativo de la Secretaría Distrital de Salud, ubicado en la Carrera 32 # 12-81, en donde será expedido un Comprobante de Ingreso a Bancos.

ARTICULO QUINTO: En firme este acto administrativo y con fundamento en el artículo 99 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, si no se presenta copia del comprobante de pago de la multa señalada en el artículo primero de este proveído, se remitirá copia auténtica del mismo a la jurisdicción coactiva, para que se proceda a su respectivo cobro.

Dada en Bogotá, D.C. a los

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Original Firmado Por:
Martha Judith Fonseca Suárez
Subdirectora
Inspección Vigilancia y Control de
Servicios de Salud

MARTHA JUDITH FONSECA SUAREZ

Subdirectora Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de Salud

Elaboró: Fernando Andrés González Trujillo

Revisó: Magally Beatriz Velásquez Uribe

Cra. 32 No. 12-81
Tel.: 364 9090
www.saludcapital.gov.co
Info: 364 9666



BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS